

ACUERDO No. 04

CONSEJO DIRECTIVO

29 DE Junio DE 2005

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DOCENTE PARA LA
FUNDACIÓN ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL
QUINDÍO E.A.M.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN ESCUELA DE
ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL QUINDÍO, EN EJERCICIO DE
LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LA LEY 30 DE 1992 Y EN SUS NORMAS
ESTATUTARIAS,**

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992 faculta a las instituciones de educación superior para darse sus propios reglamentos.

Que es necesario actualizar el estatuto docente con el propósito de interpretar y ajustar los procesos institucionales a las nuevas concepciones, realidades y hechos en materia educativa.

Que la institución ha decidido acogerse a lo preceptuado en la Ley 749 de 2002, en el sentido de redefinirse voluntariamente para ofrecer y desarrollar programas por ciclos propedéuticos hasta los niveles profesional y de especialización, para lo cual se hace necesario modificar sus reglamentos.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adóptese el presente Estatuto Docente, el cual contempla las disposiciones que, a continuación, se describen:

CAPITULO I

DE LA MISIÓN, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 2. De la misión. Con fundamento en la misión y el Proyecto Institucionales, la FUNDACIÓN ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL QUINDÍO E.A.M, es una institución de educación superior que “forma ciudadanos profesionales por ciclos propedéuticos con una sólida cultura humanística, tecnológica y científica, y visión empresarial, que les permite construir y desarrollar sus proyectos de vida en función del desarrollo socio - económico del país.

ARTÍCULO 3. De los principios. La FUNDACIÓN ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL QUINDÍO E.A.M, reitera los principios adoptados en su reforma estatutaria, mismos que serán de estricta observancia en el proceso de formación de sus estudiantes, y que hacen referencia a:

1. La autonomía para la adopción de las estrategias conducentes al logro de sus objetivos y alcance de sus metas, en desarrollo de sus políticas y de su concepto contenido en la misión institucional.
2. La independencia de cualquier interés que no sea del orden estrictamente educativo.
3. El espíritu solidario a favor de los sectores más vulnerables del conjunto social, en defensa y desarrollo de la democracia, el interés público, la igualdad, la libertad y la justicia; todo ello, en beneficio de la comunidad.
4. La construcción y desarrollo de la democracia, la equidad, la paz, el ejercicio libre y responsable de los derechos ciudadanos y estudiantiles. En idéntico sentido, la observancia de sus deberes en términos de ambos desempeños.
5. Los principios morales y universales que comprometen a todos integrantes de la institución.
6. La idoneidad de las personas que componen la comunidad educativa, cualquiera sea su rol, su nivel de autoridad, o su tipo de desempeño; esto es, la calidad de las personas que conforman la institución y le dan el sentido de lo educativo.
7. La racionalidad en el adecuado aprovechamiento y aplicación de los recursos humanos, financieros y físicos, siempre en función del desarrollo de la misión institucional, del logro de sus objetivos y del alcance de sus metas.

8. El privilegio del interés público sobre el interés particular, referido a personas y sectores de dentro y fuera de la institución.
9. La rendición regular de cuentas que la institución hace a la comunidad en materia de su calidad, con respecto a su deber ser y a su hacer.
10. La apertura institucional a los desarrollos, diversidad y pluralidad del pensamiento universal, sin censura ni posiciones dogmáticas.
11. La libertad de cátedra, de investigación y discusión racional para la construcción, apropiación, aplicación y transferencia del conocimiento.
12. La formación integral de los miembros de la comunidad educativa a través de la articulación del conocimiento con los valores institucionales y de la sociedad, de manera que se permita el desarrollo del proyecto personal en el contexto de la sana convivencia para el mejoramiento social.

ARTÍCULO 4: De los Objetivos Institucionales. La FUNDACIÓN ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL QUINDÍO E.A.M, en desarrollo y logro de sus grandes objetivos, pretende:

1. Contribuir al desarrollo económico y social de la región y del país a través del ofrecimiento de programas académicos por ciclos propedéuticos de alta calidad que interpreten y den adecuada respuesta a los intereses, necesidades, expectativas, motivaciones y tendencias del medio.
2. Ofrecer programas, cursos y actividades de educación continuada y permanente, seminarios y diplomados, destinados a la difusión, adquisición, actualización y complementación de los conocimientos, saberes y prácticas, el intercambio de experiencias y demás actividades de servicios, tendientes a procurar la empleabilidad de las personas y la satisfacción de las necesidades de la comunidad y la sociedad.
3. Promover la generación, apropiación, transmisión, transformación y aplicación del conocimiento, de manera tal que el proceso educativo sea dinámico y flexible, y contribuya a generar individuos comprometidos con el desarrollo científico y tecnológico y con capacidad de intervenir el mundo empresarial a partir de una actitud de autogestión y liderazgo.
4. Favorecer el desarrollo de la capacidad crítica y creadora de estudiantes y profesores, el aseguramiento de la alta y permanente calidad docente, y el oportuno desarrollo y eficiente aplicación del conocimiento a través de la integración de las actividades sustantivas institucionales de investigación, de docencia y de proyección social.
5. Impartir formación por ciclos propedéuticos en el contexto de una educación pluridimensional que, aprovechando los recursos tecnológicos y los avances

- científicos, haga competente al egresado para aplicar sus conocimientos, para identificar e interpretar problemas y proponer alternativas de solución, así como para comprometerse en la solución de los que son propios de la comunidad.
6. Favorecer el logro de la misión institucional y el desarrollo de sus procesos derivados a través de intercambios y convenios con otras instituciones de educación superior nacionales y extranjeras, y con entidades, empresas u organismos, estatales o privados que, en razón de su quehacer, puedan apoyar el desarrollo de tal misión y de tales procesos.
 7. Contribuir al desarrollo de una sociedad tolerante, equitativa, solidaria y dinámica a través de la formación de ciudadanos profesionales cultos, de alta autoestima, conscientes de sus deberes y derechos sociales, responsables de una sociedad, independientes, críticos y creativos, idóneos y honestos.
 8. Promover la reafirmación y vivencia de los valores éticos, estéticos y morales y los propios de la nacionalidad, igual que promover la conservación y fomento del patrimonio cultural, en sus diferentes manifestaciones, de la región y del país.
 9. Contribuir al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, profesores y personal directivo y administrativo de la institución, a través de la ejecución de programas y actividades de bienestar.
 10. Propiciar espacios para el análisis de los problemas sociales y de los grandes y actuales acontecimientos nacionales y mundiales, para la confrontación de ideas, para la sana crítica y la respetuosa opinión, todo ello dentro del marco de la libertad del pensamiento y del pluralismo ideológico.
 11. Promover la preservación de un medio ambiente sano, y fomentar la cultura de la conservación de los recursos naturales.

CAPITULO II

DE LOS PROPÓSITOS Y CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5: El presente estatuto tiene como propósito regular la relación de la *Fundación Escuela de Administración y Mercadotecnia del Quindío*, con los docentes vinculados a ella, cualquiera sea su campo o nivel de desempeño, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

CAPITULO III

DE LA NATURALEZA, CLASIFICACIÓN Y CAMPO DE DESEMPEÑO

ARTÍCULO 6: Definición. Es docente de la *Fundación Escuela de Administración y Mercadotecnia del Quindío*, la persona natural que

imparte enseñanza en cualquiera de los campos de formación académica que ella ofrece, y según las responsabilidades que, inherentes a su cargo, en el presente estatuto se determinan.

ARTÍCULO 7. - Modificado. Acuerdo 012 de 2012: Clasificación. De acuerdo con la naturaleza de su vinculación, el personal docente de la **EAM**, se clasifica así:

- a- Docente de carrera.
- b- Docente ocasional.
- c- Docente visitante.
- d- Docente ad- honorem.

ARTÍCULO 8. - Modificado. Acuerdo 012 de 2012: Docente de Carrera. Se refiere a quien es contratado por la institución con dedicación de tiempo completo por el año académico.

ARTÍCULO 9: - Derogado. Acuerdo 012 de 2012.

ARTÍCULO 10: - Derogado. Acuerdo 012 de 2012.

ARTÍCULO 11. - Modificado. Acuerdo 012 de 2012: Docente Ocasional. Se refiere a quien es contratado por la institución con dedicación de tiempo completo, medio tiempo o de cátedra durante el período académico.

ARTÍCULO 12: Docente Visitante. Es quien, en razón de intercambios o convenios académicos con otra institución de educación superior a la cual pertenece, presta sus servicios a ésta por un tiempo determinado, según la naturaleza del convenio o intercambio.

ARTÍCULO 13: Docente Ad – honorem. Es quien, de acuerdo con convenio establecido con la institución, presta sus servicios voluntariamente a ella, sin remuneración ni contraprestación alguna. Su trabajo es meramente una colaboración, que no excluye las responsabilidades que de su actividad se derivan.

ARTÍCULO 14: Campos de Desempeño. Son campos de desempeño de los docentes de la *Fundación Escuela de Administración y Mercadotecnia del Quindío*, los siguientes:

- a- La docencia.
- b- La investigación.
- c- La proyección social.

PARAGRAFO: De acuerdo con las necesidades del servicio, los docentes podrán desempeñarse, en comisión, en cargos académico – administrativos o en cargos administrativos. Esta comisión será conferida por la autoridad o instancia institucional competente para hacerlo.

ARTÍCULO 15: Docencia. Es el conjunto de actividades de toda índole que el docente realiza, encaminadas al logro de objetivos de aprendizaje, al desarrollo de competencias y al crecimiento personal de sus estudiantes para un adecuado desempeño profesional y ciudadano. Incluye conferencias magistrales, asesorías, trabajos de campo, laboratorios, demostraciones, dirección de prácticas, dirección de trabajos de grado, talleres y otros que hagan parte del desarrollo de los créditos académicos propios de cada asignatura o componente microcurricular.

PARAGRAFO: Consecuente con la misión de la institución y en desarrollo de sus grandes objetivos, el docente procurará permanentemente, fiel a sus responsabilidades y compromiso educador, la formación para el ejercicio de la profesión y de la ciudadanía por parte de los estudiantes bajo su orientación.

ARTÍCULO 16: Investigación. Es el conjunto de actividades orientadas a generar, desarrollar, sistematizar, aplicar, difundir y transferir el conocimiento. Sus resultados serán incorporados a los contenidos curriculares con el fin de enriquecerlos y de retroalimentar y fortalecer la actividad docente.

ARTÍCULO 17: Proyección social. Es el conjunto de actividades centradas en el servicio a la comunidad, dirigido al estudio de sus necesidades y problemas y a la formulación de propuestas pertinentes orientadas a su solución. Incluye programas de educación continua, de asesoría, de interventoría y consultoría, de intercambio de experiencias y de servicios, todo ello tendiente a procurar el bienestar general de la comunidad.

ARTÍCULO 18: Articulación de funciones sustantivas. La docencia, la investigación y la proyección social deben articularse, servirse y reforzarse recíprocamente, de manera tal que se cumplan a cabalidad las funciones sustantivas de la *Fundación Escuela de Administración y Mercadotecnia del Quindío*, en su calidad de institución de educación superior.

El Consejo Académico reglamentará lo concerniente a la programación y desarrollo de estas tres funciones.

CAPÍTULO IV

DE LA DEDICACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 19: Dedicación. Los docentes de la institución tienen la siguiente dedicación:

- a- Tiempo completo
- b- Medio tiempo
- c- Cátedra

ARTÍCULO 20: Docente en dedicación de tiempo completo. Es quien dedica la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta y ocho (48) horas semanales, al servicio de la institución.

ARTÍCULO 21: Docente en dedicación de medio tiempo. Es quien dedica la mitad de la jornada laboral, que es de veinticuatro (24) horas semanales, al servicio de la institución.

ARTÍCULO 22: –Modificado. Acuerdo 28 de 2005. Docente de cátedra. Es quien dedica hasta diez (10) horas semanales al servicio de la institución.

ARTÍCULO 23: Horas de docencia directa. Son las que el docente dedica o emplea para orientar académicamente a sus estudiantes en el aula de clases o en el lugar que se conviene o precisa, de acuerdo con la programación total de créditos y desarrollo de competencias que corresponden a una asignatura o componente microcurricular bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 24: –Modificado. Acuerdo 28 de 2005. Asignación de horas de docencia directa. El número de horas de docencia directa o de acompañamiento directo que corresponden a los docentes en dedicación de tiempo completo y a los de medio tiempo, será determinado por el director del programa académico al que presta sus servicios, con el visto bueno del respectivo Decano de Facultad y el del Vicerrector Académico.

El docente en dedicación de tiempo completo tendrá, semanalmente, mínimo veinte (20) horas de docencia directa.

El docente en dedicación de medio tiempo tendrá, semanalmente, mínimo doce (12) horas de docencia directa.

El docente de cátedra tendrá, semanalmente, como docencia directa el número de horas cátedra o lectivas efectivamente contratadas.

PARAGRAFO: En el caso de los docentes en dedicación de tiempo completo y en dedicación de medio tiempo, el tiempo complementario a la docencia directa, en la jornada laboral semanal, será empleado para preparación de clases, asesoría a estudiantes, trabajos de investigación, actividades de extensión y otros, según plan de trabajo que será presentado por el docente al inicio del semestre académico, que será sometido a aprobación del director del programa y al visto bueno del Decano respectivo y del Vicerrector Académico.

ARTÍCULO 25: Límite de Número de Asignaturas. En ningún caso se podrá asignar a un profesor la orientación de más de cinco asignaturas diferentes durante el semestre o período académico

ARTÍCULO 26: Amparo por régimen especial. Los profesores en dedicación de tiempo completo, de medio tiempo y los catedráticos, están amparados por el régimen especial prescrito en el presente reglamento.

CAPITULO V

DE LA PROVISIÓN DE CARGOS DOCENTES Y DE LA SELECCIÓN

ARTICULO 27: Provisión de cargos docentes. Todos los cargos docentes en dedicación de tiempo completo y de medio tiempo, serán provistos por concurso público de méritos.

ARTÍCULO 28: Convocatoria. El Vicerrector Académico, previa autorización escrita del Rector, convocará a concurso público de méritos para provisión de cargos docentes.

ARTÍCULO 29. - Modificado. Acuerdo 012 de 2012: Publicación de convocatoria. La convocatoria a concurso público de méritos deberá hacerse en la cartelera de la Secretaría General de la institución y en la página web de la misma.

ARTÍCULO 30: Especificaciones en el llamado a concurso. En el aviso de llamado a concurso debe especificarse el programa académico y área para la que se concursará, tiempo de contratación y dedicación, los requisitos de formación académica exigidos según área de convocatoria, las experiencias que se requieren y la producción intelectual cuando ésta sea exigida. De igual manera, se deben establecer las condiciones generales del concurso, que incluyen: fechas de apertura y cierre del concurso, procesos, fechas para presentación de pruebas de conocimientos y de aptitud docente cuando sean exigidas, documentación adicional y demás orientaciones que se precisen.

ARTÍCULO 31: Requisitos de inscripción. Para inscribirse en el curso de méritos, cada aspirante debe acreditar el cumplimiento de los requisitos básicos o específicos académicos solicitados en el área para la cual concursa.

ARTÍCULO 32: Radicación de documentos. Los documentos de todos los aspirantes serán recibidos y radicados en la Secretaría General de la institución.

ARTÍCULO 33: Cierre del concurso. El concurso se considerará cerrado el día y hora especificados en la resolución publicada de convocatoria. Después de dicho día y hora, por ningún motivo se recibirán nuevas hojas de vida ni documentos para anexar a las presentadas oportunamente.

ARTÍCULO 34: Carácter de concursante. Quien se presenta a concurso es aspirante; sólo es concursante quien reúna la totalidad de los requisitos específicos y generales exigidos. El concurso se resolverá sólo entre quienes tengan el carácter de concursantes.

ARTÍCULO 35: Calificación de hojas de vida: Cerrado el período de inscripciones, el Comité de Evaluación Docente examinará las hojas de vida presentada por cada aspirante según área de convocatoria, y asignará los puntajes correspondientes previstos en el presente reglamento, con sujeción a los requisitos exigidos. Sólo se tendrán en cuenta para la calificación de la hoja de vida: los títulos académicos exigidos, la experiencia docente en instituciones de educación superior, la experiencia profesional no docente, la experiencia investigativa y la producción intelectual cuando es requerida.

PARAGRAFO 1: En todos los casos, sólo se tendrá en cuenta la experiencia acreditada, cualquiera ella sea, después de la obtención del título de pregrado exigido. En el caso del área de las ingenierías, ésta se computará a partir de la fecha de expedición de la respectiva matrícula profesional.

PARAGRAFO 2: Sólo serán considerados por el Comité de Evaluación Docente los documentos o antecedentes debidamente certificados. La institución se reserva el derecho a verificar la autenticidad y validez de los documentos presentados para concursar.

ARTÍCULO 36: Factores y puntajes. Para calificar la hoja de vida de cada concursante, el Comité de Evaluación Docente asignará puntajes según los siguientes factores de valoración, así:

1. Por títulos académicos.

Pregrado:

a- Técnico: 50 puntos.

- b- Tecnólogo: 60 puntos.
- c- Profesional Universitario 100 puntos.

Postgrado:

- d- Especialización 120 puntos.
- e- Magister 140 puntos.
- f- Doctorado 150 puntos.

Estos puntos no son acumulables, por tanto, se considerará el mayor título académicamente hablando.

En caso de presentarse una segunda especialización o una segunda maestría, se adicionarán diez (10) o veinte (20) puntos, respectivamente.

En caso de que un participante presente más de un título de pregrado, se tendrá en cuenta y se puntuará sólo el que haya sido exigido en el área de convocatoria en la cual se concursará.

2. Experiencia profesional.

- a- Por cada año de experiencia docente, en dedicación de tiempo completo o su equivalente, en instituciones de educación superior: 3 puntos.
- b- Por cada año de experiencia profesional no docente, en dedicación de tiempo completo o su equivalente: 2 puntos.
- c- Por cada año de experiencia investigativa: 4 puntos.

En ningún caso la sumatoria de los puntos asignados a las experiencias podrá ser superior a veinte (20) puntos

3. Producción intelectual.

- a- Por libros publicados que sean soporte a la actividad docente (máximo tres autores), hasta diez (10) puntos por cada uno.
- b- Por módulos, materiales impresos o documentos en que se sistematice el conocimiento (hasta dos autores), hasta tres (3) puntos por cada uno.
- c- Por trabajos de investigación en el área de especialidad del concursante que hayan sido publicados en revistas científicas o indexadas (hasta dos autores), hasta tres (3) puntos por cada uno.

- d- Por ponencias que hayan sido presentadas en congresos u otros eventos semejantes de carácter nacional o internacional, debidamente certificadas (máximo dos (2) autores), hasta dos (2) puntos por cada una.
- e- Por ensayos o artículos debidamente publicados en revistas científicas, filosóficas, literarias y de difusión nacional o internacional o en periódicos (hasta dos autores) 1 punto por cada uno y hasta un total de cinco (5) puntos por este concepto.

En el caso de que cualquiera de estos materiales supere el número de autores, se asignará la mitad del puntaje en cada caso.

El puntaje por producción intelectual, en ningún caso podrá ser superior a cincuenta (50) puntos.

ARTÍCULO 37: Igualdad en los puntajes. En el evento en que dos o más concursantes obtuvieren el mismo puntaje se decidirá por quien acredite mayor experiencia docente en instituciones de educación superior. En caso de que persista el empate, se decidirá por quien acredite mayor experiencia en investigación.

ARTÍCULO 38: Preselección. Realizados los análisis y asignados los puntajes según los factores de puntuación previstos en este reglamento, el Comité de Evaluación Docente elaborará un acta en la que deberá constar el puntaje alcanzado por cada aspirante según área de convocatoria, los nombres y puntajes de quienes, por cumplir con todos los requisitos fueron declarados concursantes, y los nombres de quienes, por no haberlos reunido, quedaron excluidos del concurso, indicando las razones de su exclusión. La lista con los nombres de los concursantes preseleccionados será publicada en cartelera de la Secretaría General y en la página web de la institución.

ARTÍCULO 39: Declaratoria de concurso desierto. Cuando para un área de convocatoria no se presenten al menos dos concursantes, el Comité de Evaluación Docente recomendará al Rector la declaratoria de desierto al concurso en tal área.

PARAGRAFO: Por razones del servicio, el Rector podrá delegar en el Vicerrector Académico y en el Decano de Facultad respectiva, cuando un concurso ha sido declarado desierto, la selección de la hoja de vida del concursante único o la del mejor de los aspirantes, para suplir la necesidad, siempre que éste último acredite, al menos el cumplimiento de los requisitos de formación académica exigidos.

ARTÍCULO 40: Prueba complementaria. Los concursantes preseleccionados podrán ser llamados a prueba complementaria de aptitud docente en día, hora, lugar y condiciones que les serán comunicados oportunamente. El puntaje

obtenido en esta prueba se adicionará al logrado en la hoja de vida, para obtener el puntaje total definitorio del concurso en cada área de convocatoria. En la convocatoria se definirá en qué caso se requiere la prueba complementaria y el puntaje máximo que podrá asignarse por tal concepto.

ARTÍCULO 41: Informe de resultados de concurso. Realizada la prueba complementaria, el Comité de Evaluación Docente remitirá al Rector los resultados del concurso, en estricto orden de puntuación de mayor a menor. Dichos resultados deberán publicarse en cartelera de Secretaría General y en la página Web de la institución, durante cinco días hábiles, vencidos los cuales los resultados quedarán en firme.

ARTÍCULO 42: Selección. el Rector de la institución podrá asignar el concurso a cualquiera de los concursantes que hubiesen ocupado los tres primeros lugares en cada área de convocatoria, siempre que entre uno y otro puntaje no haya diferencia superior a cinco (5) puntos, evento en el cual deberá asignar el concurso al concursante que haya obtenido el mayor puntaje.

ARTÍCULO 43: Vigencia del concurso. La vigencia de cada concurso será de dos años, tiempo durante el cual y de acuerdo con las necesidades, se hará la provisión de cargos académicos, según área, de acuerdo con la sucesión de puntajes obtenidos.

CAPITULO VI

DE LA VINCULACIÓN DE DOCENTES

ARTÍCULO 44: Vinculación. Los docentes en dedicación de tiempo completo y de medio tiempo seleccionados en concurso, serán vinculados por el Rector de la institución mediante contrato administrativo de trabajo, por un término igual al del período académico respectivo, o por el tiempo que demanden las necesidades de la institución.

ARTÍCULO 45: Selección y Vinculación de Docentes de Cátedra. Los docentes de cátedra serán seleccionados, a propuesta del Director del programa, por el Decano respectivo, con el visto bueno del Vicerrector Académico, de acuerdo con el plan de necesidades de cada Facultad. La forma de vinculación se protocolizará mediante contrato por el total de horas convenidas para el desarrollo de su actividad docente semanal y por las del período o semestre académico por el cual se celebra el contrato.

ARTÍCULO 46: Requisitos para Vinculación. Para ser vinculado como docente de la E.A.M., se requiere:

- a- Reunir las calidades académicas y docentes exigidas para el desempeño del cargo.
- b- Ser seleccionado mediante concurso de méritos, para el caso de los docentes en dedicación de tiempo completo y de medio tiempo.
- c- No encontrarse en interdicción para el ejercicio de sus funciones.
- d- Ser ciudadano colombiano o residente autorizado.
- e- Tener definida su situación militar (para varones).
- f- Ser apto física y mentalmente.
- g- Poseer actitudes positivas frente al ejercicio docente.

ARTÍCULO 47: Inducción de Nuevos Docentes. El docente que ingresa a la institución deberá ser instruido por el Decano respectivo acerca de sus deberes, derechos y funciones, y deberá recibir capacitación en materia de docencia en educación superior, si ella fuere necesaria.

ARTÍCULO 48: Período de prueba. Todos los profesores que ingresen a la institución tendrán un período de prueba definido en el contrato de trabajo, el que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 49: Compromiso Docente. Por el solo hecho de su vinculación, el docente se compromete, además de lo que le es propio de sus deberes y responsabilidades derivadas de su ejercicio como tal, a contribuir al desarrollo de la Misión y del Proyecto Educativo de la institución, al logro de sus objetivos y al alcance de sus metas.

CAPITULO VII

DEL ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 50: Definición. Se entiende por escalafón docente el sistema de clasificación de los profesores en dedicación de tiempo completo y de medio tiempo de la institución, de acuerdo con su preparación académica, méritos profesionales y antigüedad en el servicio a fin de establecer la carrera docente en la institución. La carrera docente tiene por objeto garantizar la excelencia académica en la institución, la promoción de los profesores más eficientes, y ser elemento de referencia diferenciador para la remuneración salarial.

ARTÍCULO 51. - Modificado. Acuerdo 012 de 2012: Inicio de la carrera docente. La carrera docente se inicia con la categoría especial contemplada en presente estatuto.

ARTÍCULO 52: Requisitos y condiciones para inscripción y promoción. Los requisitos y condiciones para inscripción y promoción dentro del escalafón docente serán de carácter académico y profesional. Para ello, se tendrán en cuenta la formación académica, la eficiencia en el ejercicio docente, la capacitación y actualización profesional y docente, y la antigüedad en el servicio. El transcurso del tiempo no genera, por sí solo, derechos para la promoción.

ARTÍCULO 53. - Modificado. Acuerdo 012 de 2012: Categorías en el escalafón. El escalafón docente de la Fundación Escuela de Administración y Mercadotecnia del Quindío, comprende las siguientes categorías para los docentes en dedicación de tiempo completo, de medio tiempo o de cátedra:

- a- Profesor Especial
- b- Profesor Auxiliar.
- c- Profesor Adjunto.
- d- Profesor Asistente.
- e- Profesor Asociado.
- f- Profesor Titular.

PARÁGRAFO 1: Con la categoría de profesor especial se inicia la carrera docente.

ARTÍCULO 54. - Modificado. Acuerdo 012 de 2012: Profesor Auxiliar. Para ascender a la categoría de Profesor Auxiliar se requiere:

- a- Acreditar título de Técnico Profesional, o de Tecnólogo, o profesional universitario.
- b- Haber prestado sus servicios a esta institución durante cuatro (4) semestres académicos, continuos o discontinuos, en dedicación de tiempo completo o su equivalente.
- c- Haberse desempeñado satisfactoriamente en su labor docente en cada uno de los períodos académicos, y haber obtenido un puntaje mínimo de cuatro cero (4.0) al promediar la nota de todos ellos.
- d- Acreditar la realización de dos cursos de capacitación con intensidad no inferior a sesenta (60) horas cada uno, así: uno en competencias pedagógicas y otro de actualización en su campo de desempeño profesional.

PARÁGRAFO: La exigencia a que se refiere el literal b de este artículo, para el caso de los docentes con título profesional universitario, será de dos (2) semestre académicos.

ARTÍCULO 55: Profesor Adjunto. Para ascender a la categoría de Profesor Adjunto se requiere:

- a- Acreditar título profesional universitario en el área de desempeño.
- b- Haber prestado sus servicios a esta institución en la categoría de profesor auxiliar, por un período no inferior a cuatro (4) semestres académicos, continuos o discontinuos, en dedicación de tiempo completo o su equivalente.
- c- haberse desempeñado satisfactoriamente en su labor docente en cada uno de los períodos académicos, y haber obtenido un puntaje mínimo de cuatro cero (4.0) al promediar la nota de todos ellos.
- d- Acreditar la realización de dos cursos de actualización en su campo de formación profesional específico, y un curso de actualización pedagógica, diferentes a los acreditados para la categoría anterior, con una intensidad, en cada caso, no inferior a sesenta (60) horas cada uno.

ARTÍCULO 56: Profesor Asistente. Para ascender a la categoría de Profesor Asistente, se requiere:

- a- Acreditar título profesional universitario y título de especialización en el área de desempeño.
- b- Haber prestado sus servicios a esta institución en la categoría de Profesor Adjunto, por un período no inferior a seis (6) semestres académicos, continuos o discontinuos, en dedicación de tiempo completo o su equivalente.
- c- haberse desempeñado satisfactoriamente en su labor docente en cada uno de los períodos académicos, y haber obtenido un puntaje mínimo de cuatro, tres (4.3) al promediar la nota de todos ellos.
- d- Acreditar la realización de dos cursos de actualización en su campo de formación específico, y un curso de actualización pedagógica, diferentes a los acreditados para la categoría anterior, con una intensidad en cada caso, no inferior a sesenta (60) horas cada uno.

ARTÍCULO 57: Profesor Asociado. Para ascender a la categoría de Profesor Asociado, se requiere:

- a- Acreditar título profesional universitario y título de magister en el área de su desempeño.
- b- Haber prestado sus servicios a esta institución en la categoría de Profesor Asistente, por un período no inferior a ocho (8) semestres académicos, continuos o discontinuos, en dedicación de tiempo completo o su equivalente.
- c- haberse desempeñado satisfactoriamente en su labor docente en cada uno de los períodos académicos, y haber obtenido un puntaje mínimo de cuatro, cuatro (4.4) al promediar la nota de todos ellos.
- d- Haber elaborado y sustentado ante homologos de otras instituciones de educación superior un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

ARTÍCULO 58: Profesor Titular. Para ascender a la categoría de Profesor Titular, se requiere:

- a- Acreditar título profesional universitario y título de magister en el área de desempeño.
- b- Haber prestado sus servicios a esta institución en la categoría de Profesor Asociado, por un período no inferior a ocho (8) semestres académicos, continuos o discontinuos, en dedicación de tiempo completo o su equivalente.
- c- haberse desempeñado satisfactoriamente en su labor docente en cada uno de los períodos académicos, y haber obtenido un puntaje mínimo de cuatro, cinco (4.5) al promediar la nota de todos ellos.
- d- Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones dos trabajos diferentes a los presentados para la clasificación en la categoría de Profesor Asociado, que constituyan un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, a las artes y a las humanidades.

ARTÍCULO 59: Reglamentación de Trabajos. Los criterios y condiciones para la elaboración y presentación de los trabajos para ascenso a las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular, respectivamente, serán reglamentados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 60: Para efectos de la evaluación de desempeño docente, se tendrá en cuenta, en todos los casos, una escala de uno a cinco (1 a 5), siendo cinco el máximo puntaje.

ARTÍCULO 61: Clasificación Especial. En el caso de personas de eminente y reconocida trayectoria científica, académica, profesional, comercial, industrial,

artística, o administrativa, la Sala General de la institución podrá compensar, por este hecho, la calidad de Profesor Auxiliar, de Profesor Adjunto y de Profesor Asistente para efectos de su ubicación en el escalafón docente como Profesor Asociado o como Profesor Titular, según los méritos.

ARTÍCULO 62: Solicitudes y Fechas. Toda solicitud de ingreso al escalafón docente o de ascenso dentro de él, será formulada por el docente interesado, mediante comunicación escrita ante el Rector, antes del 30 de marzo y del 30 de agosto de cada año, en la medida que se hayan cumplido los requisitos para uno u otro caso.

ARTÍCULO 63: Estudio de Solicitudes. El Comité de Evaluación Docente será el organismo competente para estudiar las solicitudes de inscripción o de ascenso en el escalafón, y para conceptuar o recomendar ante el Rector y a solicitud de él, sobre su viabilidad, de acuerdo con los requisitos que en el presente estatuto se determinan.

ARTÍCULO 64: Decisión y Término. El Rector, mediante acto administrativo, decidirá sobre las solicitudes formuladas por los profesores, previa recomendación del Comité de Evaluación Docente. En ningún caso se dejará transcurrir más de treinta (30) días después de formulada la solicitud.

ARTÍCULO 65: Notificación. Los actos administrativos de ingreso o de promoción en el escalafón docente deberán notificarse por escrito y personalmente al interesado. Contra la resolución que decida la solicitud procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 66: Efectos Salariales. La inscripción o la promoción en el escalafón docente tendrá efectos salariales y administrativos a partir del semestre académico siguiente al semestre académico en que tal acto se ordena.

CAPITULO VIII

DE LA EVALUACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 67: Definición. Se entiende por evaluación docente al proceso sistemático y continuo a través del cual la institución obtiene información objetiva acerca del desempeño de sus docentes, con el fin de interpretarla y de adoptar las decisiones necesarias conducentes a su mejoramiento.

ARTÍCULO 68: Objeto de Evaluación. Será objeto de evaluación el desempeño de los docentes que prestan sus servicios a la institución, cualquiera sea su tiempo de vinculación o dedicación.

ARTÍCULO 69: Principios básicos. La evaluación deberá ser objetiva, esto es, imparcial, y fundamentarse en el trabajo o gestión del docente en el campo de sus

deberes, funciones y responsabilidades, valorando fundamentalmente las condiciones personales y profesionales, las actitudes y las aptitudes de tipo docente y el compromiso con la institución en el contexto de su misión, del desarrollo de su proyecto y del logro de sus grandes objetivos.

ARTÍCULO 70: Propósito de la evaluación. La evaluación del desempeño de los profesores tendrá como finalidad:

- a- Identificar las fortalezas y debilidades en el ejercicio de la actividad de los docentes de la institución.
- b- Ofrecer a los docentes elementos de reflexión acerca del desarrollo de su labor, que contribuyan a la reformulación de su gestión como responsables del proceso de formación de sus estudiantes como ciudadanos profesionales, así como a su enriquecimiento personal y académico.
- c- Fundamentar la programación y desarrollo de planes y propuestas institucionales de capacitación y desarrollo profesoral, que apunte a su cualificación en áreas prioritarias.
- d- Contribuir al aseguramiento de la calidad de los programas académicos de la institución.
- e- Disponer de elementos de juicio para la asignación de incentivos por la efectividad en el servicio docente.
- f- Fundamentar la toma de decisiones administrativas en materia de personal docente, que requieran como requisito previo la evaluación de su desempeño.
- g- Propender por el mejoramiento del nivel académico de la institución.
- h- Acreditar requisitos para ingresar, ascender y permanecer en el escalafón docente.

ARTÍCULO 71: Características. La evaluación del desempeño docente en la institución se caracterizará por ser:

- a- Sistemática, en tanto responde a un proceso planeado y estructurado debidamente.
- b- Objetiva, porque será totalmente imparcial y ajena a situaciones que pudiesen alterar o sesgar sus resultados.
- c- Válida, porque se centrará exclusivamente en lo que debe ser objeto de evaluación de acuerdo con los deberes, responsabilidades, funciones y

competencias que son propias del docente, según se señala en el presente estatuto.

- d- Participativa, porque en el proceso intervendrán fuentes de información.
- e- Formativa, porque en términos de sus resultados se podrán retroalimentar los procesos docentes para su mejoramiento.

ARTÍCULO 72: Competencia para administrar la evaluación. Será competente para administrar la evaluación de desempeño docente, la Oficina de Evaluación Institucional, de acuerdo con las políticas que para el efecto adopta el Consejo Académico para esta actividad, la oficina mencionada contará con la asesoría del Comité de Evaluación Docente.

ARTÍCULO 73: Evaluación en actividades específicas. Cuando, de acuerdo con la programación de la institución, un docente se encuentre realizando actividades exclusivas de investigación o de proyección social, la evaluación se centrará en tales aspectos. En tal caso, el Consejo de Facultad respectivo adoptará los criterios, variables, indicadores y mecanismos que se requieran.

ARTÍCULO 74: Evaluación de desempeño en cargos en comisión. Cuando un docente se encuentre desempeñando, en comisión, un cargo académico – administrativo o administrativo, será evaluado con referencia a las funciones propias de su cargo. Tal evaluación, de acuerdo con las directrices de la Oficina de Evaluación Institucional y las del Comité de Evaluación Docente, será practicada por el jefe inmediato del docente que se evalúa.

ARTÍCULO 75: Evaluación de docente en comisión de estudios. Cuando un docente se encuentre en comisión de estudios, se tendrá como resultado de su evaluación el obtenido al final de la comisión, o los obtenidos en desarrollo de la misma cuando, para realizarla, se requieren varios períodos académicos.

ARTÍCULO 76: Escala de calificación. El Comité de Evaluación Docente definirá la escala de calificación del desempeño de los docentes de la institución.

ARTÍCULO 77: Conocimiento de resultados. El docente tendrá derecho a conocer los resultados de su evaluación y a solicitar reposición en caso de que, a su juicio, tales resultados no se ajusten a la realidad. En todo caso, la reposición que solicita el docente deberá ser plenamente justificada y presentada por escrito al Comité de Evaluación Docente en un tiempo no mayor a tres (3) días después de haberle sido notificados los resultados.

PARAGRAFO: El Comité de Evaluación Docente tendrá hasta cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 78: Registro histórico de resultados. Cada docente tendrá en la institución un registro histórico de evaluaciones que le hayan sido practicadas, de manera tal que cualquier apreciación que se haga al respecto con fines administrativos, tendrá como referente el resultado consolidado, esto es, el seguimiento de su desempeño en diferentes períodos académicos, y no solamente el último resultado.

ARTÍCULO 79: Programación de cursos de mejoramiento. La Vicerrectoría Académica, a partir de los resultados consolidados de la evaluación, programará cursos y actividades de mejoramiento y desarrollo profesoral en aquellas áreas críticas de desempeño que ameriten especial atención.

PARAGRAFO: Los Decanos de Facultad enviarán a la Vicerrectoría Académica, de acuerdo con los resultados de la evaluación, los nombres de los docentes que deberán tomar los cursos o realizar eventos de mejoramiento a que se refiere el presente artículo. Es obligación de los docentes seleccionados tomar estos cursos.

ARTÍCULO 80: Periodicidad. En la institución se practicará, al menos, una evaluación a los profesores, por semestre; sin embargo, en casos de reconocido buen desempeño, acreditado a través de sucesivas evaluaciones, el Vicerrector Académico podrá disponer la ampliación de esta periodicidad para los docentes que a ello se hagan acreedores.

CAPITULO IX

DEL DESARROLLO PROFESORAL

ARTÍCULO 81: Capacitación docente. En concordancia con los principios, Misión, Visión, objetivos y Proyecto Educativo, la institución, de acuerdo con sus necesidades, establecerá un programa o plan general de capacitación para el mejoramiento personal, profesional y docente de sus servidores docentes.

ARTÍCULO 82: Derecho a participar en programas de mejoramiento. Todo miembro del personal docente tendrá derecho a participar en programas de actualización de conocimientos en el campo específico de su formación académica, humanística, científica, técnica o artística, igual que en programas de formación personal.

ARTÍCULO 83: Enriquecimiento del currículo. El profesor que a nombre de la institución participe en eventos académicos, deberá presentar la información documental que le haya sido suministrada en tal evento al programa al que

pertenece, a efectos de ser socializados entre los profesores del área académica relacionada con tal evento, y de enriquecer el currículo.

ARTÍCULO 84: Fijación de políticas y elaboración de planes. El Consejo Académico fijará las políticas y establecerá los planes de desarrollo profesoral, pero cada Facultad, de acuerdo con sus necesidades, elaborará su propio plan, en el que se definirán objetivos, áreas prioritarias de desarrollo, duración y presupuesto requerido para su ejecución.

Para su ejecución, debe ser aprobado por la Vicerrectoría Académica y estar ajustado al plan de inversiones de la institución.

ARTÍCULO 85: Ejecución del plan de desarrollo profesoral. La institución adoptará las siguientes modalidades para el desarrollo del plan profesoral:

- a- La utilización de sus propios recursos académicos en programas de postgrado, programas de extensión, o de educación no formal; en la organización de eventos internos tales como seminarios, simposios, congresos y otros; y en la conformación de grupos de trabajo alrededor de proyectos de investigación.
- b- Las comisiones de estudio e intercambios para adelantar programas de formación avanzada en instituciones de reconocida trayectoria académica y científica.
- c- Participación de profesores en congresos, seminarios, simposios y otros eventos organizados por otras instituciones.

ARTÍCULO 86: Presupuesto para capacitación. La institución incluirá en el presupuesto anual una partida para la capacitación de sus profesores, de acuerdo con las necesidades formuladas en el Plan de Desarrollo Profesoral.

ARTÍCULO 87: Profesores estudiantes especiales. Los profesores de la institución, en dedicación de tiempo completo y de medio tiempo, que deseen mejorar su capacitación, podrán ser estudiantes especiales, en cuyo caso podrán cursar hasta dos asignaturas o componentes microcurriculares por semestre, previo estudio del Consejo de Facultad respectivo sobre la conveniencia de este curso para la cátedra que el docente orienta. En todos los casos, deberá tener la aprobación de la Sala General.

PARAGRAFO 1: El profesor interesado hará la solicitud al Consejo de la Facultad donde desea ser estudiante especial, solicitud que deberá llevar el visto bueno del Consejo de la Facultad a la que pertenece, y el visto bueno del Vicerrector Académico.

PARAGRAFO 2: El Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, reglamentará lo concerniente a profesores estudiantes especiales.

CAPITULO X

DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

ARTÍCULO 88: Estímulo a la investigación. De acuerdo con las funciones sustantivas de la educación superior, la E.A.M. estimulará la actividad investigativa en docentes y estudiantes, de manera tal que se favorezca la creación, apropiación, transmisión, aplicación y transferencia del conocimiento.

ARTÍCULO 89: Plan de investigación en la facultad. En el Plan de Desarrollo de cada Facultad debe incluirse un espacio para la actividad investigativa, que incluya líneas, programas y proyectos de investigación, estrategias para su desarrollo y recursos humanos, físicos y financieros.

PARAGRAFO: Dentro de las estrategias se incluirá lo referente al establecimiento de intercambios o convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales, posibles en materia de investigación.

ARTÍCULO 90: Grupos de investigadores. Cada Facultad adoptará las medidas necesarias para garantizar la conformación de grupos de docentes y estudiantes investigadores de acuerdo con la naturaleza y objetivos de los programas académicos, de los recursos de que tal unidad académico – administrativa disponga, de la importancia de los proyectos y del aporte de éstos a los currículos.

ARTÍCULO 91: Presupuesto para la investigación. En el presupuesto anual se destinará, de acuerdo con la Ley, una partida para el fomento investigativo en la institución.

CAPÍTULO XI

DE LOS INCENTIVOS Y DE LAS DISTINCIONES

ARTICULO 92: Definición. Se definen como incentivos y como distinciones los estímulos que la institución otorga a sus docentes que se han destacado en el ejercicio de sus funciones y en el campo de sus responsabilidades, con el fin de reconocer sus méritos y logros y de impulsar el desarrollo de la excelencia académica. Incluyen: apoyo para la realización de estudios, publicación de la producción académica, distinciones públicas y reconocimientos en la hoja de vida.

ARTICULO 93: Distinciones. Se establecen las siguientes distinciones para los profesores en dedicación de tiempo completo y de medio tiempo de la institución que se hagan merecedores a su exaltación en razón de su excelente desempeño y de su contribución significativa a la docencia, a la ciencia, a las artes o a las humanidades:

- a- Profesor Distinguido.
- b- Profesor Emérito.
- c- Profesor Honorario.
- d- Profesor Laureado.

PARAGRAFO: Los criterios, requisitos y mecanismos para el otorgamiento de las distinciones a que se refiere el presente artículo, serán reglamentadas por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico.

Las distinciones referidas serán otorgadas, a propuesta del Consejo Académico, por el Consejo Directivo.

ARTICULO 94: Distinción a la excelencia en el desempeño docente. Los profesores de la institución que se destaquen por su alto rendimiento en actividades de docencia, investigación o proyección social, según los resultados semestrales y anuales de evaluación docente, serán objeto de reconocimiento y estímulo a su labor por parte del Consejo Académico, en acto público que, para el efecto, será programado por la rectoría. De este reconocimiento se dejará constancia en la hoja de vida de cada profesor.

ARTÍCULO 95: Sentido de las Distinciones. Las distinciones a que se hace referencia en el presente capítulo y las que por efectividad en el servicio, incluido el prestado en los cargos en comisión académico administrativa, llegaren a establecerse, tendrán una connotación solo académica.

ARTÍCULO 96: Distinciones en cargos Académico - Administrativos. Los docentes que se encuentren desempeñando cargos de dirección académico - administrativa, o los funcionarios que en tales cargos se desempeñen sin responsabilidades docentes directas, podrán también ser exaltados de acuerdo con la calidad de su desempeño en el sentido estricto de sus aportes a la academia y de su grado de compromiso con la institución, referido al desarrollo de su misión, logro de objetivos y contribución a la ejecución del proyecto educativo.

El Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, reglamentará lo concerniente a la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 97: Distinción por reconocimientos externos. Cuando un profesor tuviese un reconocimiento externo a la institución por desempeño excelente o sobresaliente en una actividad académica, o porque tal reconocimiento haya sido por su alto desempeño humano, profesional o cívico, el Consejo Académico, a

propuesta del respectivo Decano de Facultad, programará un acto público en el que se exaltarán la labor del profesor. De tal acto se dejará constancia en la hoja de vida.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a quienes se desempeñen en cargos académico - administrativos y que a tal exaltación se hagan merecedores.

ARTÍCULO 98: Distinción por tiempo de servicios. Los profesores que hayan prestado sus servicios a la institución por cinco (5), diez (10), quince (15), veinte (20), veinticinco (25) y treinta (30) años, continuos o discontinuos en cualquiera de los casos, serán objeto de distinción oficial en acto público. La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, informará oportunamente al Consejo Académico, para su traslado al Consejo Directivo, sobre los nombres de los docentes acreedores a la distinción, según sea el caso.

PARAGRAFO 1: De esta distinción también podrán gozar los funcionarios que se desempeñen en cargos académico - administrativos, bien porque su tiempo de trabajo haya sido solo sirviendo en estos cargos, o bien porque el total del tiempo servido esté compuesto entre actividades docentes propiamente dichas y actividades de administración de la academia. En todo caso, se valorarán los aportes a la academia.

Para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo pueden computarse los tiempos servidos en esta institución y los servidos en otras instituciones de educación superior, de manera que pueda exaltarse todo el historial del servicio a la educación o a la academia por parte del funcionario a quien se desea hacer tal reconocimiento.

PARAGRAFO 2: El Consejo Directivo reglamentará lo pertinente, que permita la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 99: Apoyo para la realización de estudios. Consiste en el otorgamiento de ayuda institucional para la participación de los profesores en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico o pedagógico. Incluye la realización de estudios de postgrado, la participación en seminarios, congresos, simposios, cursos, pasantías u otros eventos que aporten a la cualificación profesoral.

PARAGRAFO 1: El apoyo institucional se enmarcará en las políticas de desarrollo profesoral consignadas en este estatuto. El apoyo para los estudios de postgrado se decidirá por la Sala General, con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

PARAGRAFO 2: La asistencia a eventos académicos será autorizada por el Rector, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. Tales eventos deberán estar

relacionados con los proyectos y prioridades de desarrollo de la facultad respectiva.

CAPÍTULO XII

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 100: Situaciones administrativas. El profesor en dedicación de tiempo completo, de tiempo parcial, o catedrático, puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a- En servicio activo.
- b- En licencia.
- c- En permiso.
- d- En comisión
- e- En vacaciones.
- f- Suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- g- Incapacitado.

ARTÍCULO 101: En servicio activo. El profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones propias del cargo para el cual ha sido contratado, o cuando desempeñe temporalmente funciones de administración, lo que no le excluye del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 102: En licencia. Un profesor se encuentra en licencia cuando se separa temporalmente del cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 103: Licencia por enfermedad. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente. En todo caso, se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por la entidad o por la autoridad legalmente competente para hacerlo.

ARTÍCULO 104: Licencia ordinaria. El docente tiene derecho a licencia sin remuneración hasta por treinta (30) días calendario, continuos o discontinuos en cada período académico.

ARTÍCULO 105: Solicitud de licencia ordinaria. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga deberá elevarse, por escrito, por el profesor interesado, indicando las razones de su solicitud. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Rector de la institución o por la autoridad en quien él haya delegado tal función.

PARAGRAFO: El tiempo de licencia ordinaria y el de sus prórrogas no es compatible, para ningún efecto, como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 106: Reintegro a las labores. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente deberá reintegrarse a sus funciones. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo.

ARTÍCULO 107: En permiso. El profesor puede solicitar permiso remunerado hasta por tres días, consecutivos o no, cuando medie justa causa, por una sola vez cada año.

Serán funcionarios competentes para otorgar el permiso a que se refiere el presente artículo, los siguientes, así:

- a- Por horas, el director del programa.
- b- Hasta por un día, el Decano de Facultad.
- c- Hasta por dos días, el Vicerrector Académico.
- d- Hasta por tres días, el Rector o la persona por él delegada.

PARAGRAFO: En todo caso, el docente deberá formular su solicitud por escrito, indicando la razón que sustenta la misma. La autoridad competente entrará a calificar la razón expuesta y decidirá si concede o no el permiso a que se refiere el presente artículo

ARTÍCULO 108: En comisión. El docente se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugar diferente a la sede habitual de trabajo, o para atender transitoriamente actividades distintas a las del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 109: Fines de la comisión. Según los fines para los cuales se confieran, la comisión puede tomar cualquiera de las siguientes formas:

- a- De servicio, para desempeñar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo; para cumplir misiones especiales; asistir a reuniones, conferencias, seminarios, congresos, simposios, talleres u otros eventos de esta índole; o para realizar visitas de tipo empresarial; o para brindar asesoría o capacitación a otras instituciones educativas o a empresas o entidades que puedan solicitarlas. Todo ello, en la medida en que haya una relación directa con el área de desempeño o con la actividad del docente.
- b- Para adelantar estudios de postgrado o para asistir a eventos de capacitación profesional o mejoramiento docente.

- c- Para aceptar invitaciones de otras instituciones oficiales o privadas, nacionales o internacionales; o de entidades u organismos de reconocida trayectoria académica o comercial.
- d- Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, en comisión, al interior de la institución, o para desempeñarlo fuera de ella.

PARAGRAFO: En todos los casos, las comisiones a que se refiere el presente artículo serán conferidas para fines que directamente interesen a la institución.

ARTÍCULO 110: Comisiones de estudio. La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los docentes cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos. Para ser concedida, es necesario:

- a- Que la comisión esté prevista dentro de los planes de capacitación de la institución y esté relacionada en el plan respectivo de la Facultad a que pertenece el docente.
- b- Que exista concepto previo del Consejo de Facultad respectivo sobre los beneficios que al programa y a la Facultad le reporta la realización de los estudios a cursar en la comisión.
- c- Que el desempeño general del docente, de acuerdo con el reporte del Comité de Evaluación Docente, haya sido altamente satisfactorio.
- d- Que el profesor interesado haya presentado solicitud por escrito ante el Consejo Académico, para su traslado al Consejo Directivo.
- e- Que el profesor interesado presente una descripción detallada del plan de estudios a realizar durante la comisión, el tiempo requerido para realizarlos y la certificación de aceptación por parte de la universidad o institución de educación superior donde se desea cursar tales estudios.

ARTÍCULO 111: Competencia para otorgar comisión de estudios. Será competente para otorgar comisión de estudios, previo concepto del Consejo Académico, el Consejo Directivo de la E.A.M.

Parágrafo: Toda comisión de estudios concedida implica un contrato entre la E.A.M. y el profesor beneficiado.

ARTÍCULO 112: Tiempo de la comisión. Toda comisión de estudios será otorgada hasta por un (1) año, y podrá ser prorrogable, cualquiera sea su duración dentro de este término por el tiempo que se requiera, previo concepto de la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo 1: El concepto a que se hace referencia en el presente artículo será emitido por el Vicerrector Académico con fundamento en el informe que, sobre la marcha de sus estudios y sobre sus calificaciones, presente el profesor que se encuentre en disfrute de la comisión.

Parágrafo 2: En todo caso, el tiempo total concedido para comisión de estudios no podrá ser superior al tiempo que éstos duren.

ARTÍCULO 113: Compromisos del comisionado. El profesor que obtenga una comisión de estudios se compromete a:

- a- Enviar a la oficina de Administración de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, certificado en el cual se acredite que se encuentra matriculado para cursar el plan de estudios motivo de la comisión que fue aprobada.
- b- Enviar a la Vicerrectoría Académica, al finalizar cada período académico de sus estudios, informe sobre la marcha de los mismos y certificado de notas obtenidas.
- c- Servir a la E.A.M. por el doble de tiempo de la comisión de estudios concedida.

ARTÍCULO 114: Revocatoria de la comisión. La E.A.M. podrá revocar en cualquier momento la comisión de estudios y exigir que el profesor reasuma las funciones de su cargo, cuando por cualquier medio quede demostrado que el rendimiento en los estudios, la asistencia para cursarlos, o el comportamiento, no son satisfactorios o se han incumplido las obligaciones pactadas.

ARTÍCULO 115: Garantía de cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de estudios, el profesor deberá suscribir una póliza de garantía a favor de la E.A.M.

ARTÍCULO 116: Cómputo de tiempo de la comisión. Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

ARTÍCULO 117: En vacaciones. Los profesores tendrán derecho al reconocimiento de vacaciones de Ley.

ARTÍCULO 118: Suspensión. Un docente se encuentra suspendido cuando, en virtud de una acción disciplinaria, ha sido privado temporalmente para ejercer sus funciones como tal.

Parágrafo: La suspensión de un profesor en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas que sobre régimen disciplinario se contemplan en el presente estatuto.

ARTÍCULO 119: En incapacidad. Un docente se encuentra incapacitado físicamente cuando, por quebrantos de salud y según dictamen médico, ha sido declarado impedido para ejercer sus funciones o desempeñar una actividad específica.

Parágrafo: La incapacidad a que se refiere el presente artículo será determinada mediante acto administrativo expedido por un médico de la entidad prestadora de servicios en la que se encuentra inscrito o afiliado el profesor.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 120: De los derechos. Son derechos de los profesores, además de los que se derivan de la constitución política de Colombia, las leyes, el estatuto general y demás normas institucionales, los siguientes:

- a- Ejercer en plena libertad su actividad académica para exponer sus teorías, conocimientos y hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de libertad de cátedra.
- b- Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y personal administrativo y auxiliar de la E.A.M.
- c- Recibir oportunamente la remuneración por sus servicios, y el reconocimiento de las prestaciones sociales que les correspondan al tenor de las normas contractuales legales vigentes.
- d- Elegir y ser elegido para la representación de los docentes en los órganos de dirección y gobierno de la E.A.M., y en los comités asesores.
- e- Ascender en el escalafón docente y permanecer en él de acuerdo con las categorías, requisitos y procesos que sobre la materia se determinan en el presente estatuto.
- f- Disfrutar de las vacaciones reconocidas de acuerdo con la Ley.
- g- Presentar solicitudes respetuosas a título personal, a las directivas de la E.A.M., que procuren bienestar individual o institucional, y obtener oportuna respuesta.
- h- Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento en materia académica, humanística, científica, técnica,

- artística, o docente, de acuerdo con el plan de desarrollo profesoral adoptado por la institución.
- i- Ser objeto de distinción y estímulo por parte de la institución en razón de su sobresaliente desempeño, según se prevé en el presente estatuto.
 - j- Opinar y expresarse libremente dentro de un marco de respeto, tolerancia y sana convivencia.
 - k- No ser objeto de exclusión, señalamiento, coerción, intimidación, o presión en razón de sus ideas, filiación política, religión, raza, sexo, o condición social.
 - l- Ser oído en descargos e interponer los recursos pertinentes en caso de procesos disciplinarios o en situaciones académicas o administrativas, de acuerdo con las reglas del debido proceso.
 - m- Recibir información oportuna y suficiente con respecto a las decisiones de cualquiera índole tomadas por la institución en cualquiera de sus instancias de dirección y administración.
 - n- Participar en los eventos culturales, recreativos o de cualquiera otra índole formativa que se programen en la institución.
 - o- Asistir a eventos en que la E.A.M. deba ser representada por profesores.
 - p- Conocer a su ingreso a la institución los criterios, mecanismos y procedimientos de la evaluación de su desempeño docente, lo mismo que conocer oportunamente los resultados de tales evaluaciones cuando les sean practicadas.

Parágrafo: - Modificado. Acuerdo 07 de 2013. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal **d** del presente artículo, los Docentes de Carrera y los Docentes Ocasionales de Tiempo Completo y Medio Tiempo pueden elegir y ser elegidos para representar a los Profesores por votación directa en los siguientes órganos de dirección: Consejo Académico, Consejo Directivo, Consejo de Facultad y Consejo Curricular.

Igualmente, los docentes antes mencionados podrán ser elegidos por designación de una instancia superior en los siguientes comités: Comité de Bienestar, Evaluación y mejoramiento de programas, ORI, Proyección Social.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DEBERES DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 121: Deberes. Además de los consagrados en la Constitución Nacional y en las Leyes, y de los que se derivan de los estatutos y normas generales institucionales, son deberes de los profesores que prestan sus servicios en la E.A.M., los siguientes:

- a- Conocer y respetar la identidad de la fundación Escuela de Administración y Mercadotecnia del Quindío; impulsar y fortalecer su misión y principios; aportar al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional (PEI), y contribuir al logro de los grandes objetivos y metas institucionales.
- b- Contribuir permanentemente a través de su ejercicio como educadores, a la formación integral de sus estudiantes como personas competentes tanto para la vida académica como para la vida ciudadana.
- c- Cumplir la jornada de trabajo y las actividades convenidas en el correspondiente contrato con la E.A.M.
- d- Ejercer la cátedra académica con objetividad intelectual en un marco de respeto a las opiniones y puntos de vista igualmente académicos de sus estudiantes, de sus colegas y directivos; y permitir la libre expresión de las ideas.
- e- Desempeñar con responsabilidad, eficiencia y eficacia las funciones inherentes a sus cargo.
- f- Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y de su ejercicio docente.
- g- Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la institución, colegas, discípulos, personal administrativo y auxiliar.
- h- Presentarse en forma decorosa y observar una conducta ejemplar acorde con la dignidad de su cargo como educador.
- i- Abstenerse de realizar actos de exclusión, señalamiento, coerción, intimidación o presión en razón de las ideas, filiación política, religión, raza, sexo o condición social de los demás miembros de la comunidad académica.
- j- Aportar al desarrollo de las actividades académicas, culturales, sociales y deportivas que la institución programe.

- k- Responder por el buen uso y conservación de los elementos, documentos, materiales de apoyo y bienes confiados a su empleo para el ejercicio de su actividad docente.
- l- Respetar la honra y bienes de las personas que integran la comunidad institucional.
- m- Abstenerse de presentarse al desarrollo de actividades académicas o de cualquiera otra índole programadas por la E.A.M., dentro o fuera de sus instalaciones, en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o de drogas enervantes.
- n- Permitir el normal ejercicio de las actividades de la institución.
- o- Asesorar a la institución en materia académica, administrativa o técnica cuando, en razón de circunstancias especiales, tal asesoría sea solicitada con antelación por el respectivo Decano o por el Vicerrector Académico.
- p- No abandonar ni suspender sus labores sin autorización previa del Director del Programa o del Decano de Facultad respectivos, o del Vicerrector Académico, según sea el caso.
- q- Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente para hacerlo.

CAPÍTULO XV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 122: Finalidad. En concordancia con los principios generales del presente reglamento, el régimen disciplinario estará orientado a prevenir y aplicar correctivos relacionados con conductas de los profesores de la E.A.M., contrarias a los valores, principios y normas que regulan la vida institucional.

Los profesores de la E.A.M. asumen su responsabilidad por la violación a la Constitución Nacional, a las Leyes, a los estatutos de la E.A.M., al presente reglamento y a las disposiciones que en cualquiera de las instancias de dirección y gobierno de la institución se originen.

ARTÍCULO 123: Principios constitucionales. El régimen disciplinario de la E.A.M. se basa en los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, contradicción, defensa, presunción de inocencia e imposibilidad del superior de agravar la sanción en apelaciones.

Las sanciones que se establecen en el presente reglamento sólo podrán ser aplicadas con fundamento en normas institucionales preexistentes al acto que se sanciona, por autoridad competente y previamente definida, y con observancia de las formas que para el efecto se prevén en la Constitución Nacional y en las Leyes.

ARTÍCULO 124: Faltas disciplinarias. La E.A.M. considera como faltas disciplinarias en sus profesores, las siguientes:

- a- El incumplimiento a las funciones y responsabilidades convalidadas como docentes con la institución.
- b- Todo acto que atente contra los derechos y la dignidad de los estudiantes.
- c- La utilización de un documento falso para acreditar el cumplimiento de algún requisito exigido por la institución.
- d- Ejecutar actos de violencia que causen daño a la integridad de las personas vinculadas a la E.A.M., o a los bienes de la misma, o inducir a otras personas a cometerlos.
- e- Presentarse a laborar en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas o que causen dependencia.
- f- La injuria, la ofensa, la calumnia, la amenaza, el insulto o la coacción, por cualquier medio, contra las autoridades de la E.A.M., contra sus colegas, contra los estudiantes, contra los funcionarios administrativos y personal auxiliar, o contra personas especialmente invitadas por la institución.
- g- La ejecución de actos o hechos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, con los cuales se infiera grave ofensa a la dignidad de la E.A.M., a la vida común y a la salud colectiva e individual.
- h- Todo acto que atente contra la seguridad informática de la institución.
- i- El desacato a las instrucciones dadas por las autoridades de la institución, que apunten a mejorar las actividades que en ellas se realizan.
- j- Atentar contra el buen nombre de la E.A.M., o utilizarlo indebidamente dentro o fuera de ella; lo mismo que el irrespeto a los símbolos patrios o a los de la institución.
- k- Negarse sistemáticamente a asistir a los cursos o eventos de mejoramiento profesional o docente programados por la institución para ser realizados dentro del tiempo de permanencia convenido en el contrato suscrito con la misma.

- l- Atentar contra la reserva que se debe guardar en lo que se refiere al régimen de evaluación de los estudiantes.
- m- Recibir para sí o para otro promesas remuneratorias, directas o indirectas, por actos relacionados con el desempeño de sus funciones docentes.
- n- Abusar de la particular autoridad que se tiene para constreñir o inducir a alguien a realizar o permitir la realización de una conducta que riña con los principios, valores y sanas costumbres propios de la vida institucional.
- o- Apropiarse o aprovecharse indebidamente de producciones intelectuales de sus estudiantes, o de sus colegas, o de cualquiera de los funcionarios que labora en la E.A.M.

ARTÍCULO 125: Criterios de Valoración. Los criterios de valoración para calificar la gravedad de la comisión de una falta disciplinaria son los siguientes:

- a- Naturaleza y modalidad de la falta disciplinaria.
- b- Motivos que llevaron al profesor a realizar los hechos que constituyen la falta disciplinaria.
- c- Circunstancias en las cuales se configuró la falta disciplinaria.
- d- Efectos de la falta disciplinaria.

ARTÍCULO 126: Clasificación. La comisión de una falta disciplinaria, según su gravedad, dará lugar a la imposición de una de las siguientes sanciones:

- a- Amonestación privada. De esta sanción se deberá dejar constancia en la hoja de vida.
- b- Memorando con copia a la hoja de vida.
- c- Suspensión sin remuneración hasta por ocho (8) días en caso de incurrirse por primera vez en la falta, y hasta por dos (2) meses si se trata de una reincidencia. De esta sanción se deberá dejar constancia en la hoja de vida.
- d- Terminación del contrato.

ARTÍCULO 127: Competencia. La imposición de las sanciones a que se refieren los literales **a** y **b** del artículo 126 del presente reglamento, serán impuestas por el Decano de la Facultad a la cual se encuentra adscrito el profesor investigado. La

imposición de las sanciones **c** y **d** del mismo artículo, serán impuestas por el Rector de la institución.

Parágrafo 1: Toda acción disciplinaria se inicia en la Decanatura de la Facultad a la que pertenezca el profesor investigado. Cuando el Decano considere, en sus apreciaciones previas, que la gravedad de la falta y su sanción debe ser de la competencia del Rector, dará traslado a él, adjuntando la documentación pertinente.

Parágrafo 2: La acción disciplinaria puede ser iniciada de oficio, o por información, solicitud o queja de cualquier miembro de la comunidad institucional.

ARTÍCULO 128: Investigación disciplinaria. Conocida una situación que pudiese constituir falta disciplinaria de un profesor, el Decano respectivo, o el Rector, según el caso, procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal a la luz de las normas preexistentes. En caso positivo, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho a comunicarle al profesor los cargos que se formulan y las pruebas existentes.

ARTÍCULO 129: Descargos. El profesor dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa, lo mismo que para solicitar la práctica de nuevas pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, sin perjuicio de que el funcionario o autoridad competente que lleva el caso las decreta de oficio. En todo caso, el profesor será oído personalmente, salvo que renuncie a este derecho.

ARTÍCULO 130: Práctica de Pruebas. Surtidos los descargos, empezará la práctica de las pruebas solicitadas por el profesor investigado y las que de oficio haya decretado la autoridad competente. Una vez haya transcurrido esta etapa procesal, que no superará los cinco (5) días hábiles, el profesor podrá presentar sus alegaciones finales.

ARTÍCULO 131: Decisión. Agotada la etapa de descargos y de nuevas pruebas, el Decano de Facultad respectiva, o el Rector, según el caso, proferirá la decisión final en la que determinará los hechos, la valoración probatoria, la calificación de la falta disciplinaria y la sanción a imponer.

ARTÍCULO 132: Recursos. Toda providencia a través de la cual se imponga una sanción a un profesor tiene el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, ante el funcionario o autoridad competente que la impuso.

Las decisiones del Decano son apelables ante el Vicerrector Académico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del recurso de reposición.

Contra las decisiones tomadas por el Rector, sólo procederá el recurso de reposición.

Parágrafo: El ejercicio de recurso de reposición no es obligatorio, por tanto, el profesor sancionado puede ejercer directamente el recurso de apelación. Los recursos deberán ser sustentados para que se consideren interpuestos. Igualmente puede interponer recursos quien haya denunciado el hecho constitutivo de la falta disciplinaria, cuando este sea el caso.

ARTÍCULO 133: Resolución de Recursos. Los términos para resolver los recursos por la autoridad competente serán de cinco (5) días hábiles para el de reposición y de diez (10) días hábiles para el de apelación.

ARTÍCULO 134: Factores de Atenuación. La determinación de la sanción a imponer estará sujeta a los siguientes factores de atenuación:

- a- Procurar voluntariamente, después de cometido el hecho, anular o disminuir sus consecuencias.
- b- Resarcir voluntariamente el daño, aunque sea de forma parcial.
- c- Presentarse voluntariamente ante la autoridad competente después de haber cometido el hecho y darlo a conocer.
- d- Haberse destacado en el desempeño como docente.

ARTÍCULO 135: Inaplicabilidad de la Sanción. El Decano de Facultad, o el Rector, según el caso, mediante decisión motivada, podrá abstenerse de aplicar una de las sanciones previstas en el presente reglamento cuando el hecho por el cual se configuró la falta disciplinaria haya ocurrido a causa de circunstancias insalvables e imprevisibles constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 136: Firmeza del Acto. Una vez quede en firme la decisión final, se enviará copia, cuando sea del caso, a la Oficina de Recursos Humanos o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO 137: Notificaciones. Todas las decisiones proferidas durante el proceso disciplinario, deberán ser notificadas personalmente, por escrito, al profesor investigado. Cuando no sea posible realizar la notificación personal, la autoridad competente procederá a enviar por correo certificado, a la dirección que aparece en su hoja de vida, copia de la decisión y fijará un edicto en la Decanatura de la Facultad a la cual pertenece el profesor, por un término de cinco (5) días hábiles; vencido este término se entiende surtida la notificación.

ARTÍCULO 138: Firmeza del Acto. Las decisiones se considerarán en firme una vez se hayan resuelto y notificado los recursos, o cuando éstos no hayan sido interpuestos o sustentados dentro de los términos previstos.

CAPÍTULO XVI

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 139: Cesación en el ejercicio de las funciones. La cesación en el ejercicio de las funciones docentes se produce en los siguientes casos:

- a- Por mutuo acuerdo.
- b- Por renuncia voluntaria.
- c- Por terminación unilateral del contrato por parte de la institución de acuerdo con la Ley.
- d- Por comisión de falta gravísima a juicio de la institución.
- e- Por terminación del contrato o de la labor contratada.
- f- Por invalidez absoluta.

ARTÍCULO 140: Exclusión del escalafón. Cuando, como consecuencia de la aplicación de una sanción, el contrato de un profesor escalafonado ha sido declarado unilateralmente terminado por la E.A.M., en términos de lo previsto en el presente reglamento, tal hecho acarreará la exclusión del escalafón.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 141: Lo dispuesto en el presente estatuto será invocado en el respectivo contrato de trabajo.

ARTÍCULO 142: Desconocimiento o ignorancia del reglamento. El desconocimiento o ignorancia de este reglamento no podrá invocarse como causal de justificación de su inobservancia.

ARTÍCULO 143: Interpretación especial. Corresponde al Consejo Directivo de la E.A.M. entrar a resolver, por vía de autoridad, las dudas que se presenten en la interpretación y aplicación de este reglamento.

ARTÍCULO 144: Aplicación y vigencia. El presente reglamento se aplicará a todos los profesores, cualquiera sea su vinculación con la E.A.M.

ARTÍCULO 145: Derogatoria. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, expresamente el Acuerdo número 005 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Armenia Quindío, a los 29 días del mes de junio de 2005.



FRANCISCO JAIRO RAMIREZ CONCHA
Rector - Presidente del Consejo



WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ MORALES
Secretario General